DISTRITO DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N. S.

Toledo, Tres (03) de Noviembre de Dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nº: ***54 820 40 89001 2019 00048 00***
PROCESO: ***EJECUTIVO DE ALIMENTOS***
EJECUTANTE: ***MAGALY GUTIERREZ CARVAJAL en representación de su menor hija K.Y. CALDERON GUTIERREZ***
EJECUTADO: ***LUIS HUMBERTO CALDERON CARRILLO***

ASUNTO:

Se decide con ocasión al memorial allegado por el demandado dentro del proceso en referencia, mismo a través el cual solicita la terminación del proceso por, según sus dichos, habérsele ya descontando más de la suma ordenada por el despacho.

ANTECEDENTES:

Por reunir los requisitos legales, se admitió la demanda ejecutiva de alimentos que nos ocupa y con proveído adiado al 11 de junio de 2019, se profirió mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante en representación de su menor hija, por las siguientes sumas de dinero: A) $ 6.086.853 por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar entre abril de 2017 y junio de 2019; B) $ 400.000 por las cuotas para vestuario igualmente dejadas de pagar durante los años 2017 y 2018; C) $ 382.700 por concepto del 50% de los gastos concernientes a matrícula, pensión, útiles escolares y uniformes correspondientes a los años 2017 y 2018; D) intereses legales de mora por concepto del capital impagado desde abril de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación desde que se hizo exigible; E) **por las sumas que en lo sucesivo se causen por cuotas alimentarias mensuales, cuotas extras para vestuario y 50% de los gastos para estudio**. (subrayas y resaltas propias)

Se decretó, así mismo, en dicho mandamiento de pago, el embargo del 30% del salario devengado por el demandado, ordenándose oficiar a la secretaría de educación de Arauca para lo pertinente, haciendo la salvedad que dicha medida se limitaría a un valor que no sobrepasase los $10.504.329.oo. (fol. 16 a 18)

Librada la comunicación pertinente para lograr hacer efectiva la medida precautelativa de marras e insistido en varias ocasiones a solicitud del mandatario judicial de la parte actora ante la secretaría de educación de Arauca, se obtuvo respuesta finalmente el 19 de septiembre de 2019 haciendo saber que desde el mes de Julio de dicha anualidad se estaban realizando los descuentos al salario del demandado. (fol. 20 a 30)

Efectuadas las diligencias tendientes a la citación para notificación personal del demandado con los envíos realizados a su dirección física a través de la empresa de correos 472 y dejadas las constancias secretariales pertinentes, se tuvieron como validas las mismas con proveído adiado al 10 de octubre de 2019, requiriéndose al mandatario judicial de la demandante para que efectuase la notificación por aviso. (fol. 31 a 37)

Realizadas las gestiones pertinentes a la notificación por aviso, obtenidas las resultas del recibido en la dirección del demandado, se dejaron las constancias del caso, teniéndose a este por notificado y corridos los términos legales pertinentes sin que el demandado hubiese concurrido al proceso, con proveído adiado al 10 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución; determinación esta que cobró su ejecutoria el 16 de diciembre de 2019. (fol. 38 a 51)

Con auto del 13 de enero de 2020 se señalaron agencias en derecho, efectuándose seguidamente la liquidación de costas y con proveído de la misma calenda impartiéndoles la aprobación. (fol. 52 a 55)

En la data de antes reseñada, el apoderado de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, misma de la que se corrió por secretaría el traslado de ley y con auto del 24 de los mismos mes y año se le impartió aprobación. (fol. 56 a 62)

El 03 de febrero de 2020 se recibió memorial del mandatario judicial de la demandante solicitando se le entregasen los títulos existentes en la cuenta judicial del despacho a esta, a lo cual se accedió mediante auto del 06 de los mismos. (fol. 63 a 65)

Efectuado el pago de los seis (6) títulos que existían en la cuenta de depósitos judiciales a favor de la aquí demandante, se recibió el 13 de marzo de 2020, escrito a través del cual el procurador judicial de la ejecutante solicitó requerir al pagador o tesorero de la secretaría de educación de Arauca para que se sirviese informar la razón por la cual no se había continuado con los descuentos al salario del demandado toda vez que para dicha anualidad no existían títulos por dicho concepto. (fol. 68)

Dejadas las constancias sobre la suspensión de términos judiciales con motivo de la pandemia del covid 19, pasaron a despacho las diligencias el 08 de julio de 2020 y con proveído del 09 de los mismos mes y año se accedió a lo pedido, ordenándose oficiar al encargado de los descuentos salariales en la secretaría de educación de Arauca con las previsiones del Artículo 130, numeral 1° de la ley 1098 de 2006. (fol. 69 a 71)

Enviada la comunicación del caso y realizadas por el mandatario judicial de la actora las gestiones tendientes también a su envío por correo certificado, ante el silencio de la entidad encargada de materializar el embargo sobre el salario del ejecutado, se emitió auto el 04 de diciembre de 2020, ordenándose oficiarle nuevamente a fin dieran respuesta en el término de la distancia a los requerimientos efectuados. (fol. 72 a 82)

Realizadas las diligencias tendientes al envío del oficio pertinente y lograr el acuse de recibido, se dejaron las constancias sobre la vacancia judicial de Semana Santa y finalmente el 12 de abril de 2021 respuesta del técnico de nómina de la secretaría de educación de Arauca, manifestando que el aquí demandado ya estaba retirado de dicha entidad por invalidez. (fol. 83 a 94)

Con auto del 20 de abril de 2021 se ordenó poner de presente a la parte actora la respuesta de marras. (fol. 96 a 98)

El 31 de agosto de 2021, se allegó vía correo electrónico por parte del apoderado de la demandante, reliquidación del crédito, de la cual, se corrió el traslado legal virtual al demandado y previas las constancias secretariales pertinentes, se le impartió aprobación con auto adiado al 07 de octubre de 2021. (fol. 99 a 110)

El 09 de noviembre del año en comento, el mandatario judicial de la ejecutante allegó vía correo electrónico memorial con el cual imploró se decretase el embargo y secuestro en el porcentaje ya ordenando por el despacho respecto de la pensión devengada por el demandado y se oficiase para tal efecto a los diferentes fondos que manejan dichas mesadas (Fiduprevisora S.A., a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP", a Colpensiones, a Porvenir, a Protección, Consorcio FOPEP y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "Fomag"), informando además el togado en representación de la parte actora, que el demandado continuaba incumpliendo con la obligación para con su hija K.Y.C.G.; petición a la que se accedió con proveído del 18/11/2021, ordenándose lo pertinente en un porcentaje del 30%, limitando la medida a $17.191.747,oo, habida cuenta de haberse ya aprobado la liquidación del crédito y por ende actualizado el mismo. (fol. 111 a 118)

Libradas las comunicaciones pertinentes, obtenidas las respuestas de algunas de ellas de las cuales se ordenó poner en conocimiento a la parte actora, se tuvo finalmente contestación positiva del fondo de prestaciones del magisterio quien, a través de FIDUPREVISORA realizó el embargo, y retención del porcentaje ordenado colocándolo a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. (fol. 119 a 143)

El 08 de junio de 2022 el mandatario judicial de la parte actora introduce al buzón electrónico de este estrado judicial, memorial con el cual solicitó la entrega a su poderdante de los dineros obrantes en la aludida cuenta judicial, petición a la que previas las constancias secretariales del caso, se accedió mediante auto adiado al 09 de los mismos mes y año. (fol. 144 a 149)

El 13 de octubre de 2022 el demandado arrimó memorial en el cual de manera literal y expresa manifestó, lo siguiente:

"(...) solicito a su Digno Despacho, **se dé por Terminado el Proceso** de la Referencia y se regule el descuento ordenado por su despacho, ordenado mediante **Oficio C-0387 del 18/06/2019 donde solicito que dicha retención de dinero, se Limitara a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($10.504.329),** y toda vez que a la fecha de hoy 12/10/2022 ya se me ha descontado MAS la Totalidad de la deuda antes enunciada, por cuanto la **Secretaria de Educación Departamental de Arauca,** me realizo los descuentos por nomina desde el mes de Julio de 2019 hasta el mes de Diciembre de 2019 en un Valor Total de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Veintiocho Pesos $4.350.628.oo y por parte de la Fiduprevisora del BBVA, me vienen realizando los descuentos por nomina desde el mes de Febrero del 2022 a la fecha del mes de Septiembre del 2022 en un Valor Total de Nueve Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Cincuenta y Cinco Pesos $ 9 .284. 055.oo. Lo cual sumadas ambas cantidades descontadas, un Valor Total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($13.634.683.oo),** por lo que me viene afectando el mínimo vital para mi subsistencia ya que tengo otra hija de 20 años que está estudiando en la Universidad Remington de la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, ruego al Despacho del señor Juez, **se dé por Terminado el Proceso de la Referencia, toda vez que ya se me descontó más de la suma ordenado por su Despacho, que era limitada a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINT INUEVE PESOS M/CTE ($10.504.329).**

Anexo con el presente y como soporte, las deducciones realizadas por la Secretaria de Educación Departamental de Arauca , hechas desde el mes de Julio de 2019 hasta el mes de Diciembre de 2019 en un Valor Total de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Veintiocho Pesos $ 4.350 .628 .oo y por parte de la **Fiduprevisora del BBVA,** hechas desde el mes de Febrero del 2022 a la fecha del mes de Septiembre del 2022 en un Valor Total de Nueve Millones Doscientos Ochenta y Cuatro Mil Cincuenta y Cinco Pesos $ 9.284.055.oo. , las cuales sumadas dan un Total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($13.634.683.oo)**… (…)" Sic.

Al memorial en mención se adjuntaron las documentarias enunciadas. (fol. 150 a 165)

Finalmente, la secretaría pasó a despacho las diligencias dejando constancia sobre las sumas descontadas al demandado, allegando impresión obtenida de la plataforma del Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, así como de la liquidación definitiva del crédito actualizada al 31 de agosto de 2021, cuya aprobación con auto del 07 de octubre de 2021, se encuentra a la fecha ejecutoriada y en firme desde el 14 de los mismos mes y año (fol. 108 a 110); haciéndose además la proyección de la deuda por cuotas dejadas de pagar a partir de septiembre de 2021 y hasta el 31 de octubre de 2022. (fol. 166 a 168)

CONSIDERACIONES:

En primer término, es del caso poner de presente al hoy solicitante, que en tratándose de embargos salariales, es decir, sumas de dinero, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 593, numeral 10 del C.G.P., se debe señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), razón esta por la cual en

principio se limitó el descuento ordenado en el mandamiento de pago a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($10.504.329, oo), no pudiéndose perder de vista, que dicho monto que se ordenó allí descontar, lo fue con ocasión a las pretensiones de la demanda por valor hasta ese momento de $6.869.553.oo sin tener en cuenta intereses ni cuotas alimentarias que en lo sucesivo se viniesen a causar; es decir, se basó en una liquidación provisional realizada conforme a la norma en cita, que fue ese valor, más las costas, más un 50%, iterase; liquidación que se tornó en definitiva a partir del momento en que la parte demandante, una vez emitido el auto de seguir adelante la ejecución y dentro del término de ley, actualizara en dos oportunidades en las que, tal como antes se dejó sentado, se corrió traslado a la contraparte sin que se hubiese presentado objeción alguna, razón por la cual, en ambos casos se aprobó, encontrándose hoy las mismas debidamente ejecutoriadas y en firme; no pudiéndose olvidar además, que el asunto que nos ocupa, da cuenta de una deuda de alimentos para menores, la cual es de tracto sucesivo, motivo por el cual, en el mandamiento ejecutivo se ordenó pagar también las sumas que posteriormente se fuesen causando

En ese sentido y conforme a la constancia secretarial que antecede, tenemos que, en la actualización de la liquidación última arrimada por el mandatario judicial de la parte actora con corte al 31 de agosto de 2021 y que hoy se encuentra debidamente aprobada, ejecutoriada y en firme, reiterase, se adeudaba por parte del demandado y por los conceptos derivados de la conciliación de alimentos para menores efectuada en la defensoría de familia de Saravena el 27 de enero de 2016, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($11.461.165.oo), misma a la que adicionadas las cuotas dejadas de pagar por el ejecutado desde dicha calenda, es decir, a partir del 1° de septiembre de 2021 y con corte a 31 de octubre de 2022, nos arroja un total provisional de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($15.403.812,68), pues debe tenerse en cuenta además, el 50% al que por concepto de gastos concernientes a matrícula, pensión, útiles escolares y uniformes para su menor hija, igualmente se obligó el demandado, así como los intereses de mora.

Conforme a lo anterior, no cabe duda alguna que a la fecha de estarse profiriendo el presente auto, el ejecutado no se encuentra al día con el crédito derivado de las cuotas alimentarias a que se comprometió para con su menor hija, no siendo en consecuencia de recibo su solicitud de terminación del proceso por haberse ya cubierto el monto al que se hizo alusión en el mandamiento de pago como valor máximo de descuento por embargo salarial, es decir, $10.504.329, oo; pues huelga repetirse, dicha suma se tomó teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda para ese entonces como liquidación provisional por la que se emitió el mandamiento de pago, pues en la medida en que se fueron causando las cuotas sobrevinientes, el crédito ha venido acrecentándose y por ello al decretarse el embargo de la mesada pensional del ejecutado y con base en la actualización de la liquidación definitiva que entonces se había allegado y aprobado, dicha suma se amplió a un limite que no debía sobrepasar los $17.191.747,oo, en acatamiento a lo normado por el Art. 593, numeral 10 del C.G.P.

En este estado de cosas, no se puede predicar una terminación por pago total de la obligación como lo pretende el petente; pues, a las voces de lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P., para ello debería presentar la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado; por ende, se denegará lo pedido por el aquí demandado, señor LUIS HUMBERTO CALDERON CARRILLO en cuanto a darse por terminado el proceso.

Ahora bien, en lo tocante a lo esbozado por el demandado en cuanto a que con el embargo a su pensión se le viene afectando el mínimo vital para su subsistencia, ya que tiene otra hija de 20 años que está estudiando en la universidad Remington de la ciudad de Medellín, sin hacer petición alguna al respecto; lo cierto es que, al parecer lo que pretende en últimas, es que se le regule dicha cuota alimentaria pactada de común acuerdo en su momento en la defensoría de familia de Saravena; siendo en tales condiciones este un evento nuevo, motivo por el cual en este despacho no existió actuación judicial previa alguna y por ende debe en consecuencia, presentar, si es su intención y ante la autoridad que corresponda, una demanda o proceso verbal autónomo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Denegar la solicitud de terminación del proceso, incoada por el aquí ejecutado LUIS HUMBERTO CALDERON CARRILLO, conforme a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este auto en debida forma, esto es, por su inserción en el estado electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez;

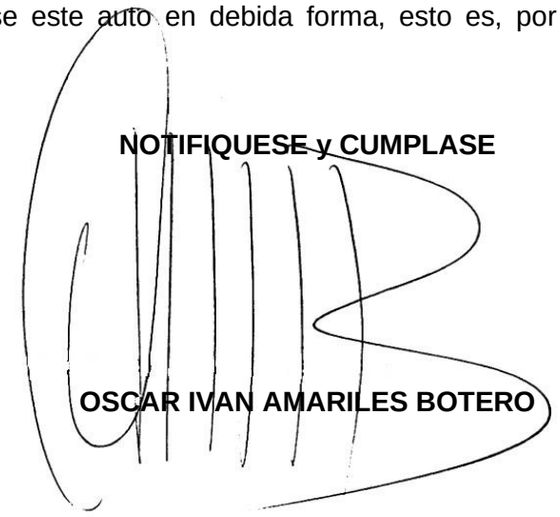

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm